

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que en auto anterior se inadmitió el presente trámite ejecutivo. Asimismo, la parte actora arrió escrito por medio del cual pretende subsanar los defectos indicados en providencia anterior. Sírvese proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2023 00104 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.S.
Demandados	Miguel Santiago Villa Vélez
Auto Interlocutorio Nro.	384
Asunto	Libra mandamiento de pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva en la forma que fueron planteadas las pretensiones. Así se resuelve, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.S. con Nit. 800.149.923-6, por intermedio de apoderado judicial incoó demanda Ejecutiva en contra del señor **Miguel Santiago Villa Vélez** identificado con cédula No. 71.738.24.

Ahora de la revisión del libelo genitor, se observa que el pagaré aportado, reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 424, 431 y 468 del C.G.P., y arts. 621 y 671 del Código de Comercio que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y

la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además que presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio y a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2021, por lo que la copia escaneada y adjunta al libelo genitor del instrumento negociable, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga el título en su custodia (sea la apoderada o su poderdante) pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación que este no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo manifestado en el escrito de subsanación de la demanda, librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de **Bancolombia S.A.** sociedad con Nit. 890.903.938-8, en contra del señor **Gustavo Andrés Vélez Jaramillo** identificado con cédula No. 3.415.095, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **mil novecientos cinco millones ochocientos catorce mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$1'905.814.417,00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 10040877, con fecha de pago de la primera cuota el 28 de febrero de 2022; más intereses remuneratorios causados entre el 01 de junio de 2022 y el 10 de febrero de 2023 a la tasa del DTF más siete puntos porcentuales (7%) T.A. donde la tasa del DTF es equivalente al 3.54 % efectivo anual más un Spread del 7.65% efectivo anual, tasa ajustada mensualmente sobre la base del cambio ocurrido en la DTF, trimestre anticipado¹. Asimismo, los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de febrero de 2023, y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b) Por la suma de **quinientos millones siete mil novecientos noventa y siete pesos (\$500'007.997,00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 123519, con fecha de pago de la primera cuota el 26 de septiembre de 2019; más intereses remuneratorios causados entre el 27 de mayo de 2022 y el 10 de febrero de 2023 a la tasa del DTF más siete puntos porcentuales (7%) T.A. donde la tasa del DTF es equivalente al 04.28 % más un Spread del 7.73% efectivo anual, tasa ajustada mensualmente sobre la base del

¹ La tasa aplicable procede así: 1) A la tasa DTF o la tasa que llegará a sustituirla trimestre anticipado (T.A), que haya señalado el Banco de la República o la autoridad competente, para la fecha de iniciación del respectivo periodo, se le adicionará el número de puntos porcentuales indicado es decir SIETE puntos porcentuales (7%) T.A. 2) La nueva tasa hallada se convertirá a su expresión en términos vencidos y ésta será la aplicable.

cambio ocurrido en la DTF, trimestre anticipado². Asimismo, los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de febrero de 2023, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- c) Por la suma de **cuatrocientos diecinueve millones ochocientos setenta y siete mil ochocientos treinta y siete pesos (\$419'877.837,00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 123519, con fecha de pago de la primera cuota el 9 de julio 2020; más intereses remuneratorios causados entre el 10 de mayo de 2022 y el 10 de febrero de 2023 a la tasa del DTF más siete puntos porcentuales (7%) T.A. donde la tasa del DTF es equivalente al 3.95% efectivo anual más un Spread del 7.68% efectivo anual, tasa ajustada mensualmente sobre la base del cambio ocurrido en la DTF, trimestre anticipado³. Asimismo, los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de febrero de 2023, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal.

Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recibe acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² La tasa aplicable procede así: 1) A la tasa DTF o la tasa que llegará a sustituirla trimestre anticipado (T.A), que haya señalado el Banco de la República o la autoridad competente, para la fecha de iniciación del respectivo periodo, se le adicionará el número de puntos porcentuales indicado es decir SIETE puntos porcentuales (7%) T.A. 2) La nueva tasa hallada se convertirá a su expresión en términos vencidos y ésta será la aplicable.

³ La tasa aplicable procede así: 1) A la tasa DTF o la tasa que llegará a sustituirla trimestre anticipado (T.A), que haya señalado el Banco de la República o la autoridad competente, para la fecha de iniciación del respectivo periodo, se le adicionará el número de puntos porcentuales indicado es decir SIETE puntos porcentuales (7%) T.A. 2) La nueva tasa hallada se convertirá a su expresión en términos vencidos y ésta será la aplicable.

TERCERO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: Se advierte que quien tenga el documento base de recaudo su custodia (sea la apoderada o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

QUINTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, <u>24/03/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>031</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d3cee1b3917f3769f470c7580e8fdac5245c22330d3e3debd874b1e13dbefb**

Documento generado en 23/03/2023 01:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**